



## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-87/2021

**ACTOR:** MOVIMIENTO  
ALTERNATIVA SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIOS:** RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO Y OMAR ENRIQUE  
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM/RAP/65/2021-2, de conformidad con lo siguiente:

### Contenido

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	6
SEGUNDO. Procedencia del Juicio de Revisión. ....	7
TERCERO. Estudio de fondo. ....	10
I. Contexto de la impugnación. ....	10
II. Síntesis de los agravios. ....	17
III. Metodología. ....	18

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión de otra.

IV. Análisis de los agravios .....19  
 RESUELVE .....45

**GLOSARIO**

<b>Actor, parte actora o promovente</b>	o	Movimiento Alternativa Social
<b>Acuerdo 204</b>		Acuerdo IMPEPAC/CEE/204/2021 emitido el ocho de abril, por el que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana determinó, entre otras cuestiones, tener por no presentadas las solicitudes de registro del partido actor, por lo que respecta a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en las posiciones primera suplente, cuarta y quinta, propietaria y suplente, sexta propietaria y octava propietaria, lo anterior en razón de que no se acreditó la autoadscripción calificada indígena de dichas candidaturas.
<b>Acto controvertido o sentencia impugnada</b>	o	Sentencia dictada el diez de mayo, por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en el recurso de apelación TEEM/RAP/65/2021-2
<b>Autoridad responsable o tribunal local</b>	o	Tribunal Electoral del estado de Morelos
<b>Código local</b>		Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos
<b>Consejo Estatal</b>		Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Constitución</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local o IMPEPAC</b>		Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de Revisión</b>		Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>Ley de Medios</b>		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>		Lineamientos aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2020 por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del estado de Morelos e integrantes de los ayuntamientos
<b>Reglamento Interno</b>		Reglamento Interno del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación

**Sala Regional**

Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Tribunal Electoral**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

### I. Procedimiento de registro.

**1. Convocatoria.** El ocho de agosto del dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” la Convocatoria emitida por el Congreso del estado de Morelos para participar en el proceso local ordinario 2020-2021<sup>2</sup>.

**2. Emisión de Lineamientos.** El veintinueve de agosto de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/117/2020, mediante el cual se aprobaron las acciones afirmativas y criterios a implementar para garantizar la participación de ciudadanas y ciudadanos indígenas, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-88/2020 y acumulados.

---

<sup>2</sup> Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373. Publicada bajo el número 5856 de la 6a. Época, consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2020/5852.pdf>.

En la misma fecha, se emitieron los Lineamientos aplicables al presente proceso electoral local<sup>3</sup>.

**3. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre pasado, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos.

**4. Modificación a los Lineamientos.** El dieciséis de noviembre del año dos mil veinte, el Instituto local mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020, realizó cambios a los artículos 16, 17 y 27 de los Lineamientos derivado de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 139/200 y sus acumuladas<sup>4</sup>.

**5. Lineamientos para el registro de candidaturas.** El veintitrés de febrero mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/108/2021, el Instituto local aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el presente proceso electoral en el estado de Morelos.

**6. Prórroga para solicitar el registro de candidaturas.** El doce de marzo el Instituto local aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2021, por el cual resolvió las peticiones planteadas por diversos partidos políticos, modificando el calendario electoral a efecto de prorrogar el registro de candidaturas locales del ocho al diecinueve de marzo.

---

<sup>3</sup> Acuerdos emitidos en cumplimiento a la sentencia emitida el trece de agosto del año dos mil veinte por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados. Consultables en: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/08%20Agosto/acuerdo-117-EUP-28-02-2020.pdf> y <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/08%20Agosto/Acuerdo-118-EUP-28-06-2020.pdf>.

<sup>4</sup> Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de octubre de dos mil veinte en el que se combatió la inconstitucionalidad de diversos preceptos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de dicho.



En ese sentido, dentro del plazo señalado, el actor presentó solicitud de registro de las fórmulas de personas candidatas propietarias y suplentes, para el cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

**7. Prórroga para resolver el registro de candidaturas.** El tres de abril, el Instituto local aprobó la modificación del calendario electoral, en el que concedió una prórroga en el plazo de resolución para la aprobación de candidaturas para diputaciones e integrantes de ayuntamientos, el cual quedó del dieciséis de marzo al ocho de abril.

**8. Acuerdo 204.** El ocho de abril, el Consejo Estatal emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/204/2021 en el que determinó, entre otras cuestiones, tener por no presentadas las solicitudes de registro del partido actor, por lo que respecta a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de las posiciones primera suplente, cuarta y quinta, propietaria y suplente, sexta propietaria y octava propietaria, lo anterior en razón de que no se acreditó la autoadscripción calificada indígena de dichas candidaturas.

**9. Demanda local.** El quince de abril, el actor presentó recurso de apelación, competencia del tribunal local, a fin de controvertir el acuerdo 204.

**10. Acto impugnado.** El diez de mayo, el tribunal local emitió la sentencia impugnada en sentido de modificar el acuerdo 204 y determinar que el actor no acreditó la autoadscripción calificada indígena de las candidaturas que el instituto local tuvo por no registradas.

### III. Instancia federal.

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el quince de mayo, la parte actora presentó ante el tribunal local demanda de Juicio de Revisión.

**2. Remisión.** El dieciséis de mayo siguiente, la Magistrada Presidenta del tribunal local remitió a la Sala Regional, entre diversa documentación, la demanda del actor, así como el respectivo informe circunstanciado.

**3. Turno y radicación.** Por acuerdo de la misma fecha, se ordenó integrar el juicio de revisión **SCM-JRC-87/2021** y turnarlo a la ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza** para su debida sustanciación y presentación del proyecto de resolución, mismo que fue radicado el diecinueve siguiente.

**4. Admisión y cierre de Instrucción.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor ordenó admitir la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un partido político con registro ante el IMPEPAC, a fin de controvertir la sentencia impugnada emitida por el tribunal local, por la que se modificó el acuerdo 204 y, en plenitud de jurisdicción, determinó que las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en las posiciones primera suplente, cuarta y quinta, propietaria y suplente, sexta propietaria y octava propietaria, cuyo registro solicitó el actor, no acreditaron la autoadscripción calificada indígena; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV.



**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero y 195, fracción III.

**Ley de Medios:** artículos 3, párrafo segundo, inciso d), 86, 87, párrafo primero, inciso b) y 88 párrafo primero, inciso a).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>5</sup>** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDO. Procedencia del Juicio de Revisión.**

**I. Requisitos generales.** Esta Sala Regional considera que el juicio reúne los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo primero, 86 y 88 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en la que, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante del promovente, se precisó la autoridad responsable, el acto impugnado; se mencionan los hechos, agravios y los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se considera que la demanda satisface este requisito al haber sido presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que la sentencia controvertida se le notificó al actor el once de mayo por lo que, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el quince siguiente, es claro que fue presentada de manera oportuna

**c) Legitimación y personería.** De conformidad con lo expuesto en el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, el actor se encuentra

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

legitimado para promover el juicio de revisión, pues se trata de un partido político local; asimismo, quien acude en su representación tiene personería para hacerlo, de conformidad con lo referido en el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable.

**d) Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico, toda vez que la sentencia impugnada le causa perjuicio a su esfera de derechos, puesto que esta resolvió la negativa respecto al registro de las candidaturas que postulará en el proceso electoral en curso en el estado de Morelos.

**II. Requisitos especiales.** Por otro lado, en cuanto a los requisitos especiales de procedibilidad del Juicio de Revisión se tienen por acreditados de conformidad con lo siguiente:

**a) Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación del estado de Morelos, no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

**b) Violación a un precepto constitucional.** Se tiene por satisfecho este requisito, porque el promovente precisa que el acuerdo impugnado transgrede los numerales 2 y 133 de la Constitución al considerar que se ha vulnerado en su perjuicio el derecho de postular candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021; además, debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, dado que éste debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia **2/97**, cuyo rubro es: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, págs. 25 y 26.



**c) Carácter determinante.** En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley de Medios, debido a que la pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada emitida por el tribunal local, que estableció la negativa del registro de las candidaturas a los cargos de las diputaciones para el Congreso del estado de Morelos por el principio de representación proporcional en las posiciones primera suplente, cuarta y quinta, propietaria y suplente, sexta propietaria y octava propietaria, lo cual tiene incidencia en el desarrollo del proceso electoral en la citada entidad federativa.

Ello tiene sustento en la **jurisprudencia 15/2002** de la Sala Superior, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.”**<sup>7</sup>

**d) Reparabilidad.** Está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, incisos d) y e), de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque, de asistirle la razón al actor, aún se puede acoger su pretensión relativa a la revocación del acuerdo impugnado para el efecto de que se registren sus candidaturas.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.”**<sup>8</sup>

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del Juicio de Revisión, y en virtud de que no se

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por la parte actora.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **I. Contexto de la impugnación.**

##### **a. Acuerdo 204**

Mediante acuerdo dictado el ocho de abril, el Consejo Estatal resolvió lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de Morelos, en relación al partido actor, para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Al respecto, el Consejo Estatal determinó que el actor cumplió parcialmente con la acción afirmativa indígena, puesto que de las candidaturas indígenas que debió postular, únicamente acreditó la autoadscripción calificada indígena respecto de la candidata propietaria ubicada en la primera posición<sup>9</sup>.

Por otro lado, se determinó que no resultaba procedente la aprobación de las candidaturas ubicadas en las posiciones primera suplente, cuarta y quinta, propietaria y suplente, sexta propietaria y octava propietaria, lo anterior en razón de que dichas candidaturas no presentaron documentos que resultaran idóneos para acreditar la autoadscripción calificada indígena, de conformidad con el artículo 19 de los lineamientos, es decir, que la constancia acreditara que el candidato se ubicaba en los supuestos siguientes:

---

<sup>9</sup> Lo anterior en razón de que respecto de esa candidatura se presentó una constancia de acreditación indígena expedida por concejal Secretaría del Municipio de Hueyapan.



- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda postularse;
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse, y
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Asimismo, se previó que dicha constancia debía ser expedida por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o tradicionales, elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena que se trate, debidamente reconocidas.

En ese sentido, el Consejo Estatal tuvo por no presentadas las solicitudes respecto de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional por lo que hace a las posiciones primera suplente, cuarta y quinta, propietaria y suplente, sexta propietaria y octava propietaria.

#### **b. Sentencia impugnada.**

A fin de controvertir el acuerdo 204, el partido político actor presentó recurso de apelación de competencia del tribunal local.

En la demanda local, el actor manifestó los siguientes agravios.

- a) Omisión atribuida al Instituto local respecto a que le requiriera por cuanto hace a la acción afirmativa indígena y que el veinte de marzo el IMPEPAC validó sus candidaturas, sin que se le previniera algún incumplimiento previo a emitir el acto impugnado.

- b) Omisión del Consejo Estatal de establecer un catálogo de autoridades indígenas facultadas para emitir las constancias de vinculación.
- c) Violación al principio de objetividad electoral.
- d) No se tuvieron por presentadas las constancias de vinculación que acreditan la adscripción calificada de sus candidaturas.
- e) Falta de fundamentación y motivación al considerarse que no se acreditó la autoadscripción calificada, no obstante que se exhibió la constancia signada por la Asociación Civil Tonantzin Tlalli.
- f) No se previó en las normas qué autoridad indígena podría emitir las constancias que acreditaran la autoadscripción calificada.

Al respecto, el tribunal local dictó resolución en sentido de dar respuesta a los agravios de la manera siguiente:

Respecto del agravio “A. Falta de requerimiento por cuanto hace a la cuota de indígenas” determinó declararlo **infundado**.

Lo anterior ya que, contrario a lo referido por el actor, el cuatro de abril, el IMPEPAC sí le requirió para que subsanara observaciones en el sistema de registro de candidatos, lo anterior conforme se expone en el siguiente cuadro:

Candidatura	Posición de la lista	Materia del requerimiento
Adriana Virginia Figueroa Bravo	Posición 5 propietaria	Le otorgó al actor un plazo de cuarenta y ocho horas para que presentara el documento que <b>acreditara su autoadscripción calificada indígena</b>
Víctor Emmanuel Velázquez Calderón	posición 6 propietario	Le otorgó al actor un plazo de cuarenta y ocho horas para que presentara el documento que <b>acreditara su residencia</b> , expedida por una autoridad competente.
Eduardo Salinas Aguilar	posición 8 propietario	Le otorgó al actor un plazo de cuarenta y ocho horas para que presentara el documento que <b>acreditara su autoadscripción calificada indígena y escrito bajo protesta de decir verdad para prevenir y erradicar la violencia</b> (3 de 3)



Asimismo, el tribunal local razonó que resultó ajustado a Derecho que el IMPEPAC no hubiera prevenido al actor respecto del valor convictivo de las documentales presentadas para acreditar la autoadscripción calificada indígena de sus candidaturas, puesto que los lineamientos establecieron que la autoridad administrativa **únicamente requerirá a los partidos cuando exista una omisión de presentar documentos**, no así cuando los documentos presentados no cumplan los extremos exigidos en los lineamientos.

Lo anterior, en razón de que la carga de justificar el requisito de autoadscripción calificada recae en los institutos políticos, no en la autoridad electoral administrativa de Morelos.

De ahí que al recibir las documentales presentadas por el actor, el instituto no estaba obligado a advertir de manera inmediata el valor convictivo de las mismas, aspecto que se actualizaría hasta el dictado del acuerdo 204.

Asimismo, el tribunal razonó que el hecho de que el veinte de marzo el IMPEPAC emitiera una lista de verificación de requisitos presentados en las solicitudes de registro de candidaturas de los institutos políticos, no se traduce en que estaba obligado a emitir un análisis y mucho menos tener por acreditado el vínculo propósito de la acción afirmativa, por tanto, la autoridad administrativa electoral no vulneró la garantía de audiencia del actor, puesto que el IMPEPAC no tenía por qué revisar y calificar las documentales presentadas previo a la emisión del acto impugnado.

Respecto de los agravios “B. Omisión del Consejo Estatal de establecer un catálogo de autoridades indígenas facultadas para emitir las constancias de vinculación”; “C. Violación al principio de objetividad electoral”; y “F. No hay norma que previera qué autoridad indígena puede emitir las constancias”; determinó declararlos

**infundados.**

El tribunal local llegó a tal conclusión al considerar que el Instituto local, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/117/2020, determinó aprobar la implementación de acciones afirmativas, y mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2020 aprobó los lineamientos, mismos que se adecuaron mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020.

Asimismo, mediante la determinación IMPEPAC/CEE/134/2021, el Consejo Estatal aprobó el catálogo de comunidades indígenas en el estado de Morelos.

Por tales razones, la autoridad responsable determinó que, contrario a la apreciación del actor, sí existieron ordenamientos que regularan el registro y asignación de candidaturas indígenas; sumado a lo anterior, razonó que la Sala Superior, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados estableció la constitucionalidad de que los órganos administrativos electorales soliciten a los partidos políticos la documentación que acredite la autoadscripción calificada indígena de las candidaturas que postulen.

Asimismo, los artículos 14 y 19 de los lineamientos establecieron que la condición indígena se debería sustentar bajo los criterios de la referida sentencia de la Sala Superior, y que, en el caso, la autoadscripción simple no bastaba, sino que debían acreditar la calificada mediante medios de prueba idóneos; asimismo, se refirió que las constancias que pretendiera acreditar la pertenencia o vinculación requerida deberían ser expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o tradicionales debidamente reconocidas y elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena que se trate.

Por tanto, el tribunal local consideró que los tres agravios referidos



resultaban infundados puesto que sí se determinó qué autoridades podían emitir las constancias que acrediten la autoadscripción calificada.

Asimismo, razonó que no se violó el principio de objetividad electoral toda vez que las normas establecidas se diseñaron a efecto de evitar situaciones conflictivas sobre los actos del proceso electoral.

Respecto de los agravios “D. No se tuvieron por presentadas las constancias de vinculación que acreditan la adscripción calificada de sus candidaturas” y “E. Falta de fundamentación y motivación al considerarse que no se acreditó la autoadscripción calificada, no obstante que se exhibió la constancia signada por la AC Nonantzin Tlalli”; la autoridad responsable determinó declararlos **fundados**.

Lo anterior ya que, como lo refirió el actor, el acuerdo 204 se limitó a señalar que no se acreditaba la autoadscripción calificada indígena de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en las posiciones primera suplente, cuarta y quinta, propietaria y suplente, sexta propietaria y octava propietaria, dejando de referir el motivo exacto por el que las constancias presentadas no cumplieron con los extremos del artículo 19 de los lineamientos.

Por tal razón, el tribunal local determinó modificar el acto impugnado y, en plenitud de jurisdicción, determinó estudiar las constancias presentadas por el actor para acreditar la autoadscripción calificada indígena.

En ese sentido, la autoridad responsable razonó que la Sala Superior, mediante sentencia SUP-JDC-251/2021, señaló que es indispensable que la constancia que busca acreditar la autoadscripción calificada indígena provenga de las autoridades comunales, conforme a sus propios sistemas normativos internos, como lo es la asamblea general

comunitaria cualquier otra representación reconocida ante la comunidad.

De ahí que las constancias presentadas por el actor, signadas por la Presidenta de la asociación civil Nonantzin Tlalli, al no haber sido expedidas por una autoridad territorial, carecen de valor convictivo y son ineficaces para acreditar el vínculo de las personas postuladas por el actor con las comunidades indígenas a representar; lo anterior ya que no se advierte que la asociación civil que pretende acreditar la vinculación requerida, encuentre respaldo en una asamblea comunitaria, autoridad tradicional o administrativa.

Aunado a lo anterior, el tribunal local consideró que las constancias emitidas por la asociación civil no se acompañaron de algún documento que acreditara la legal existencia de dicha asociación, ni mucho menos que acreditara la personalidad de la ciudadana que las suscribió en su carácter de Presidenta de la asociación.

Asimismo, del análisis de las constancias la autoridad responsable determinó que tampoco se acreditó el domicilio ni objeto social de la asociación civil, de ahí que no fue posible que se comprobara que esta tenga presencia en las comunidades en las que se expidieron las constancias a favor de las personas ciudadanas postuladas.

Por tanto, al no ser posible acreditar el nexo que la asociación civil Nonantzin Tlalli tiene con las comunidades indígenas, el tribunal local determinó que no resulta válida para acreditar la autoadscripción calificada indígena de las candidaturas postuladas en las posiciones primera suplente, cuarta y quinta, propietaria y suplente, sexta propietaria y octava propietaria, de la lista a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.



## II. Síntesis de los agravios.

El actor señala los siguientes agravios a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local:

En primer término, refiere que el acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020, por el que el Consejo Estatal realizó adecuaciones a los artículos 16, 17 y 27 de los Lineamientos, derivado de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 139/200 y sus acumuladas, vulnera los derechos político-electorales de los candidatos que postuló a las candidaturas de diputaciones locales de representación proporcional en las posiciones primera suplente, cuarta y quinta, propietaria y suplente, sexta propietaria y octava propietaria, puesto que ese acuerdo y los lineamientos, no contemplaron el principio de supremacía constitucional previsto en los artículos 2 y 133 de la Constitución.

Por otro lado, refiere que los lineamientos tuvieron que haberse presentado, consultado y autorizado ante la comunidad indígena, respetando en todo momento sus usos y costumbres, por tanto, considera que el tribunal local faltó a su obligación de reconocer y valorar todo aquello que le beneficie a estas comunidades, pues se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad.

Asimismo, refiere que mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021, el Consejo Estatal aprobó el catálogo de comunidades y pueblos indígenas, contemplándose en su foja quince las relativas al municipio de Cuernavaca, entre las que se encuentra la comunidad de “San Atón”, por tanto, las constancias para acreditar la autoadscripción calificada indígena emitidas por la asociación civil Nonantzin Tlalli, al encontrarse dentro de la comunidad San Atón, cuentan con validez para hacer constar el requisito de referencia, sumado a que en estas constancias se acredita que las personas son miembros de la

comunidad y han participado y trabajado en favor de la misma otorgándole el reconocimiento y validez necesaria.

Por otro lado, el promovente aduce que la sentencia impugnada carece de motivación, exhaustividad, claridad y congruencia, puesto que dejó de avocarse al estudio del motivo de disenso que planteó en su demanda de recurso de apelación local, relativo al requisito relativo a la acreditación de la oriundez de las candidaturas que postuló; al respecto, señala que los lineamientos no pueden estar por encima de lo establecido en el código local y la constitución. De ahí que si el código local y la constitución no exigen ningún requisito relacionado con la oriundez de las personas postuladas por los partidos políticos, no hay razón de que los lineamientos lo exijan.

### **III. Metodología.**

De la síntesis de agravios esgrimidos por el actor, se revela que los mismos tienen relación con los siguientes tópicos:

- Los Lineamientos vulneran el principio de supremacía constitucional previsto en los artículos 2 y 133 de la Constitución.
- Invalidez de los lineamientos al no haber sido presentados, consultados y autorizados ante las comunidades indígenas.
- Validez de la constancia presentada, pues la asociación civil se encuentra dentro de la comunidad de San Atón y cumple con los elementos exigidos en los lineamientos.
- Omisión atribuida a la autoridad responsable relativa a estudiar su demanda de manera integral.

Los agravios que han sido sintetizados se analizarán en un orden diverso y algunos de manera conjunta. En el entendido de que lo importante no es el orden en que se analizan los agravios, sino que todos sean atendidos, lo cual es acorde con el criterio jurisprudencial



**4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>10</sup>.**

#### **IV. Análisis de los agravios**

- **Lineamientos contrarios al principio de supremacía constitucional.**

Previo a dar respuesta al agravio del actor relativo a que los lineamientos y su respectiva modificación, emitidos mediante acuerdos IMPEPAC/CEE/117/2020 y IMPEPAC/CEE/264/2020, respectivamente, vulneran el principio de supremacía constitucional previsto en los artículos 2 y 133 de la Constitución, resulta conveniente establecer el marco normativo que regula la exigencia de que las personas que se postulen a candidaturas reservadas para el cumplimiento de la acción afirmativa indígena, deban presentar una constancia que acredite su autoadscripción calificada.

#### **Marco normativo**

En cumplimiento a la sentencia identificada con la clave **SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados** dictada por esta Sala Regional, la autoridad responsable estableció que, para acceder a las postulaciones reservadas en favor de personas indígenas, debía acreditarse la **autoadscripción calificada**, circunstancia que desarrolló a través del contenido de los artículos 14 y 19 de los Lineamientos, mismos que se transcriben a continuación:

**Artículo 14.** La condición de la candidatura indígena deberá ser sustentada bajo el criterio de autoadscripción calificada, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-726/2017.

**Artículo 19.** Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán pertenecer y ser representativas de la comunidad indígena, por lo que no basta con que se presente

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

la sola manifestación de autoadscripción, sino que al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, deberán acreditar que se trata de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, **las cuales de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa**<sup>11</sup>, se presentan a continuación:

1. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado, cargos tradicionales en el municipio o Distrito por el que pretenda postularse.
2. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o Distrito por el que pretenda postularse.
3. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida, deberán ser expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, debidamente reconocidas.

Cabe destacar que, como se explicará a continuación, es preciso diferenciar entre los conceptos de **autoadscripción simple y calificada**.

**En la simple**, el único requisito es la conciencia de identidad, es decir, que **la persona se autoadscriba como integrante de un pueblo o comunidad indígena**, no obstante en algunos casos en los que puedan verse involucrados los derechos de otras personas o existir riesgo de fraude a la ley, las autoridades jurisdiccionales han transitado a la exigencia de una **autoadscripción calificada**, en la que bajo ciertas **constancias o actuaciones** pueda acreditarse el **vínculo de la persona con el pueblo o comunidad indígena con la que refiere tener pertenencia cultural**, como se explica a continuación.

Al respecto, como criterio orientador la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo 2° de la Constitución exige a las legislaturas locales establecer previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esa

---

<sup>11</sup> Lo resaltado es propio.



conciencia<sup>12</sup>; e incluso ha sostenido que, ante la ausencia o existencia parcial de normas que establezcan tales aspectos, las autoridades deben realizar una ponderación completa del caso, basada en constancias y actuaciones, con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados<sup>13</sup>.

En ese sentido, respecto de la **conciencia de identidad étnica** (autoadscripción) la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del estado de Morelos sí establece la consideración de ciertos elementos para identificar y reconocer a los pueblos y comunidades indígenas de dicho estado, para ello señala como elementos distintivos los siguientes<sup>14</sup>:

- a) Historia y fecha de la fundación de la Comunidad Indígena;
- b) Confirmación de auto adscripción como comunidad;
- c) Territorio históricamente propio y formas particulares de acceso al aprovechamiento de sus recursos naturales;
- d) Formas de Tenencia de la Tierra, Comuna y/o Ejido;
- e) Lengua Indígena;
- f) Indumentaria Indígena;
- g) Organización Social, Política y Ceremonia Tradicional;
- h) Sistema de cargos;

---

<sup>12</sup> Artículo 2.

Párrafo cuarto: El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Apartado A, último párrafo: Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

<sup>13</sup> Criterio contenido en el amparo en revisión 631/2012. Promovido por miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vícam, Sonora. Resuelto el ocho de mayo de dos mil trece, así como en la tesis 1a. CCXXXIV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de dos mil trece, Tomo 1, Página 743.

<sup>14</sup> Artículo 9.

- i) Producción artesanal y agropecuaria propia;
- j) Cosmovisión y Filosofía;
- k) Sistema de Valores;
- l) Usos, costumbres y tradiciones;
- m) Educación y transmisión de cultura; y
- n) Alimentación.

Adicional a lo anterior, señala que **la conciencia de identidad indígena debe ser valorada en conjunto con las características culturales, sociales, políticas y sus sistemas normativos internos**<sup>15</sup>.

Ahora bien, ante la dualidad de modalidades de autoadscripción, es dable considerar que, en algunos supuestos, los operadores jurídicos puedan otorgar un nivel de exigencia distinto y, por ello, puedan tener por satisfechos los requisitos de conformidad con una autoadscripción simple, lo cual, puede ser evaluado de acuerdo a las particularidades de cada caso concreto<sup>16</sup>

Ello es factible, en razón de que el diseño normativo y la perspectiva de tutela especial que encuentra aplicabilidad en estos casos acepta la posibilidad de flexibilizar los requisitos procesales (tales como la legitimación, interés jurídico o intervención de personas traductoras o intérpretes) en beneficio de las personas que se autoadscriban como indígenas cuando sean parte en un juicio.

Así, la autoidentificación aun siendo un elemento propio de la persona por existir en su fuero interno, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia se delimita por las características

---

<sup>15</sup> Artículo 10.

<sup>16</sup> Dado el contenido de las jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, de rubros: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”, así como la tesis 1a. CCCXX/2014, de rubro: “PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE”, consultables en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 5, número 10, 2012, páginas 18 y 19 y año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26, así como en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 611, respectivamente.



y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: **a)** La continuidad histórica; **b)** La conexión territorial, y **c)** Las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas<sup>17</sup>.

Ahora bien, lo anterior no implica que en todos los casos sea necesario acreditar una autoadscripción calificada, dado el contenido de las jurisprudencias y tesis:

Jurisprudencia 4/2012: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>18</sup>.

Jurisprudencia 12/2013: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**<sup>19</sup>.

Tesis: 1a. CCCXX/2014: **PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE**<sup>20</sup>.

En efecto, su diseño normativo se encuentra encaminado a flexibilizar los requisitos procesales (tales como la legitimación, interés jurídico o intervención de personas traductoras o intérpretes) en beneficio de las personas que se auto adscriban como indígenas cuando sean parte en un juicio, exigiéndose solo la autoadscripción simple.

---

<sup>17</sup> Interpretación artículo 2º, párrafos primero y cuarto, de la Constitución, así como la Guía de Aplicación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Comunidades Tribales en Países Independientes que realiza la Tesis CCXII/2009 de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN**. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Diciembre dos mil nueve. Materia: Constitucional. página 291.

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 5, Número 10, dos mil doce, páginas 18 y 19.

<sup>19</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 13, dos mil trece, páginas 25 y 26.

<sup>20</sup> Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de dos mil catorce, Tomo I. Página 611

Sin embargo, existen circunstancias en las que, **cuando la postulación sea a través de los partidos políticos o candidaturas independientes, la exigencia de LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA** se torna necesaria y adquiere una exigencia mayor, puesto que ese reforzamiento se vuelve una medida indispensable para lograr la materialización efectiva de un derecho en beneficio de las personas integrantes de dicho grupo y evitar fraudes a la ley en su perjuicio.

Así, lo ha sostenido la Sala Superior en el **SUP-RAP-726/2017**, en el **SUP-REC-876/2018** y en la **tesis IV/2019** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA<sup>21</sup>**, que para el caso de circunstancias en las que se trate de la materialización de acciones afirmativas consistentes en reservar candidaturas en favor de personas indígenas debe acreditarse la **autoadscripción calificada**.

Con base en lo anterior, la Sala Superior destacó que si bien se ha considerado en la jurisprudencia 12/2013 citada, que el criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de un pueblo o comunidad indígena, también ha reconocido que en algunos casos, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, **en la postulación de candidaturas indígenas los partidos políticos presenten probanzas con las que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos**.

A lo cual adicionó que, además de la declaración respectiva, **los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren**

---

<sup>21</sup> Criterios emitidos por el Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral (con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución) en términos del primer párrafo del artículo 99, de la Constitución.



**el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello**, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente<sup>22</sup>.

En vista de lo expuesto, se advierte que la **autoadscripción calificada** para la postulación de las personas que pretendan acceder a los espacios reservados para personas indígenas pretende **potenciar la efectividad de las acciones afirmativas en favor del derecho de representación política de las comunidades indígenas**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, si bien ha sido la Sala Superior quien ha trazado claramente el concepto de la **autoadscripción calificada para contender a cargos de elección popular**, en concepto de esta Sala Regional y de acuerdo a lo resuelto en el expediente **SCM-JRC-4/2020 y sus acumulados**, su implementación también abona a la **certeza y seguridad jurídica** como principios constitucionales y convencionales, ya que lo que se busca en este nivel de tutela es la **protección del derecho a que sean esas personas las que accedan de manera efectiva a los cargos** como mecanismo de protección hacia las comunidades indígenas por cuanto hace a las personas que la representan.

Sin que lo anterior implique formalismos excesivos en perjuicio de

---

<sup>22</sup> Consideraciones que resultan coincidentes con el criterio orientador contenido en la Tesis I.9o.P.148 P (10a.): PERSONAS INDÍGENAS. AUNQUE EL IMPUTADO SE AUTOADSCRIBA O SE IDENTIFIQUE COMO MIEMBRO DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, SI SE ADVIERTE QUE YA NO GUARDA VÍNCULOS EFECTIVOS CON ÉSTA, NI HABITA EN ELLA DESDE HACE AÑOS, AL HABER EMIGRADO AL LUGAR EN EL QUE COMETIÓ EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE, NO LE SON APLICABLES LOS USOS Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA PRESCINDIR DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA. Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 42, Mayo de dos mil diecisiete, Tomo III, Página 2066, Tesis Aislada (Constitucional, Penal).

quienes pretendan postularse bajo dicha calidad, ya que el Instituto local deberá analizarla bajo una **perspectiva intercultural**, atendiendo a que **el catálogo de documentos para acreditar la autoadscripción calificada no es estricto ni limitativo**.

Derivado de lo cual, se considera que los requisitos que se exigen para acreditar dicha calidad, plasmados en los artículos 14 y 19 de los Lineamientos constituyen **parámetros ejemplificativos y no limitativos** de las formas en las que podría acreditarse dicha calidad, que rigen para toda persona que busque postularse para dichos espacios reservados en favor de personas indígenas en municipios no indígenas pero con población indígena (mayor o minoritariamente) o distritos reservados en favor de personas indígenas, los cuales como se estableció previamente **deben ser valorados por el Instituto local bajo una perspectiva flexible, inclusiva e intercultural**.

### **Caso concreto**

De la lectura de la demanda, en esencia, el promovente se duele de que los lineamientos y su modificación<sup>23</sup> vulnera los derechos político-electorales de los candidatos que postuló a las candidaturas de diputaciones locales de representación proporcional en las posiciones primera suplente, cuarta y quinta, propietaria y suplente, sexta propietaria y octava propietaria, puesto que no contemplaron el principio de supremacía constitucional previsto en los artículos 2 y 133 de la Constitución, lo anterior en razón de que implementa normas que no se encuentran previstas en el código local y la constitución.

Al respecto, como se expuso en el apartado del marco normativo, la obligación atribuida a los partidos políticos y sus candidaturas, relativa a cumplir con las acciones afirmativas indígenas y acreditar la

---

<sup>23</sup> Aprobada por el Consejo Estatal mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020.



autoadscripción calificada de las personas que postulen, es un aspecto que se encuentra apegado a la Constitución y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Lo anterior, en razón de que la exigencia de que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos, relativas a algunas posiciones de la lista que presenten, se acompañaran de la documentación que acreditara la autoadscripción calificada indígena de las personas ciudadanas postuladas, **son acordes al marco de constitucional y convencional**, ya que la postulación en favor de personas indígenas en municipios no indígenas, a pesar de exigir requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 35 fracción II de la Constitución<sup>24</sup>; 23 (regulación sobre procesos electorales y de participación ciudadana) y 25 (requisitos para ser diputada o diputado local) de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos, y 177 a 187 (procedimiento de registro de candidaturas, coaliciones y candidaturas comunes) del Código Local, **no restringe derechos político-electorales**.

Lo anterior, toda vez que los lineamientos<sup>25</sup>, tuvieron la finalidad de que en las fórmulas respectivas, se estableciera la obligación de incluir a personas que se autoadscriban como indígenas, con el objeto de optimizar el derecho de que cualquier ciudadana o ciudadano haga oponible el derecho a ser votada, sin que la calidad de persona indígena pueda ser un obstáculo para ese fin.

Dicho aspecto se encuentra previsto en la norma fundamental, puesto que el numeral 35, fracción II de la Constitución, resulta armónico con

---

<sup>24</sup> **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

<sup>25</sup> Realizada en cumplimiento a la resolución SCM-JDC-403/2018 y SCM-JDC-88/2020 y acumulados, dictada por esta Sala Regional.

el diverso artículo 2° constitucional, en tanto que, aluden al derecho que tiene la ciudadanía para acceder a cargos de elección popular, dentro del cual, se encuentran las personas que se adscriben como indígenas, de ahí que, la acción positiva adoptada por el IMPEPAC se erigió como un camino para acercar a las personas pertenecientes a dicho grupo a la materialización del derecho a ser votadas y no como una forma de establecer requisitos no previstos para tal efecto; sumado a que las candidaturas que no requieren ningún tipo de adscripción o pertenencia a algún grupo vulnerable siguen vigentes.

En esas condiciones, en contraposición a lo argumentado por el promovente, el hecho de que se reserven espacios de participación política en favor de personas que acrediten su autoadscripción calificada indígena, **en modo alguno se traduce en la imposición de requisitos adicionales**, porque la razonabilidad de las medidas adoptadas por el Instituto local, solo tiene el alcance de **lograr espacios de representación política en condiciones de no discriminación y equidad para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas de la entidad<sup>26</sup>, aspectos que cobra vigencia respecto de lo establecido en la propia Constitución.**

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente **deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas<sup>27</sup>.**

---

<sup>26</sup> Similares consideraciones fueron establecidas en las sentencias SCM-JRC-4/2020 y SUP-RAP-726/2017.

<sup>27</sup> En la sentencia dictada en el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana.



A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que el principio de derecho de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que además, deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente **deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.**

De esta forma, un ejercicio de **interpretación apegado al bloque de constitucionalidad y convencionalidad** señalado, permite arribar a la convicción de que la existencia de acciones afirmativas a favor de las personas que se autoadscriben como indígenas, así como los mecanismos previstos para que se acredite dicha calidad, se extienden a toda la ciudadanía, entre la cual se encuentra dicho grupo de personas, y su objetivo radica en potenciar y efectivizar los derechos de participación política de las personas indígenas.

Desde esa perspectiva, la implementación de las acciones afirmativas relativas a reservar espacios determinados en las fórmulas de algunas candidaturas en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos, así como la obligación de que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los institutos políticos se acompañen de las constancias que acrediten la autoadscripción calificada indígena de las personas que pretende postular, constituyen instrumentos idóneos para **concretizar la pluriculturalidad reconocida en el Estado Mexicano, así como los derechos derivados de ésta en favor de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas**, cuya **optimización** dimana de un mandato expreso de la Constitución, diversos tratados en la

materia de los cuales el Estado Mexicano es parte, de la condición reconocida en la propia Constitución local, de cuya interpretación integral, existe coincidencia respecto a la obligación de que, **a través de acciones encomendadas al Estado Mexicano, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación**<sup>28</sup>.

Por tanto, las normas que constituyen el **parámetro de control**, revelan que, con la finalidad de tratar de remediar desigualdades como las que pueden enfrentar las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, algunos Estados han incorporado la figura de las acciones afirmativas como mecanismos encaminados a establecer políticas que den a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sido excluido, la posibilidad de acciones reales y efectivas que potencialicen la posibilidad de **participar en un contexto igualitario**, funcionando como un **mecanismo de compensación** a favor de dichos grupos minoritarios, mediante los cuales, además, se busca eliminar los patrones que pudieran producir exclusión o algún tipo de discriminación en su perjuicio.

En vista de lo expuesto, se concluye que la implementación de acciones afirmativas en favor de personas indígenas para garantizar su postulación y acceso a regidurías municipales y diputaciones locales, así como los requisitos exigidos a los partidos políticos para acreditar la autoadscripción calificada, **no constituyen un requisito adicional al establecido constitucionalmente**, y por el contrario potencia y **materializa** -en condiciones de igualdad- **los derechos de participación política de las personas indígenas**.

Por las razones apuntadas esta Sala Regional estima que el agravio

---

<sup>28</sup> Criterios similares se han adoptado en la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2014 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, dos mil catorce, páginas 12 y 13.



del actor resulta **infundado**, puesto que, contrario a lo que aduce, se considera que los lineamientos y su respectiva modificación **resultan armónicos con el principio de supremacía constitucional** establecido en el artículo 2 y 133 de la norma fundamental.

- **Invalidez de los Lineamientos al no haber sido presentados, consultados y autorizados ante las comunidades indígenas.**

Por otro lado, el actor aduce como agravio que los lineamientos tuvieron que haberse presentado, consultado y autorizado ante las comunidades indígenas, pues de lo contrario se estarían violentando sus usos y costumbres, por tanto, considera que el tribunal local faltó a su obligación de reconocer y valorar todo aquello que le beneficie a estas comunidades, pues se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad federativa a ser consultados sobre la implementación de las acciones afirmativas es un aspecto que debe ser privilegiado por las autoridades electorales, sin embargo, respecto al caso concreto, se advierte que este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado sobre dicha cuestión, de conformidad con lo siguiente.

En la sentencia relativa al **juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados<sup>29</sup>** la Sala regional se determinó que se actualizó la omisión de realizar la consulta que ahora controvierte el actor, lo anterior en razón de que de las actuaciones desplegadas por el instituto local previo a la emisión de los lineamientos, no se observó alguna relativa a cumplir con la obligación de consultar a las comunidades y pueblos indígenas del estado de Morelos en los trabajos y proceso de creación

---

<sup>29</sup> Resolución que motivó la emisión de los lineamientos.

e implementación de las acciones afirmativas a favor de la población indígena en las candidaturas de Ayuntamientos y diputaciones, máxime que dichas acciones afirmativas tienen un impacto significativo en este grupo vulnerable.<sup>30</sup>

Sin embargo, dicha sentencia razonó en el apartado de efectos que, si bien se actualizó la omisión de consultar a las comunidades indígenas respecto de la implementación de las acciones afirmativas respectivas, al momento del dictado de la sentencia (trece de agosto de dos mil veinte), consideró que se debía tomar en cuenta la existencia de factores que impedían la realización de la consulta, como lo fueron la cercanía del inicio del proceso electoral del estado de Morelos, así como la problemática de salud del país por la enfermedad llamada COVID-19 y la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran y en específico de las comunidades y pueblos indígenas.

En ese tenor, se estimó necesario acatar la recomendación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de la **existencia de la imposibilidad material para realizar, en este momento las consultas a las comunidades y pueblos indígenas del estado de Morelos.**

Por tanto, ante la imposibilidad de realizar la consulta, se determinó vincular al IMPEPAC a fin de que **difundiera el contenido de los lineamientos** por los medios más adecuados para asegurarse de que la población indígena de Morelos los conociera, así como señalando que su contenido podría ser impugnados si se considera que vulneran los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de Morelos.

---

<sup>30</sup> Al respecto, se citó la **jurisprudencia 37/2015**, de rubro CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.



En consecuencia, se ordenó que la omisión de consultar a las comunidades y pueblos que se rigen por sistemas normativos internos debería ser reparada **inmediatamente después que termine el proceso electoral 2020-2021.**

En atención a lo expuesto, se concluye que el agravio del promovente resulta **inoperante**, lo anterior en razón de que **deben prevalecer las consideraciones y efectos ya establecidos en el juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados**, respecto del **derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas de Morelos**, pues éste será restituido una vez que concluya en la entidad federativa el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno y como se evidenció **es cosa juzgada.**

Ello al margen de si personas que manifiestan no contar con la calidad de indígenas pueden o no hacer valer agravios que atañen a derechos político-electorales de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, dado que en el presente agravio la conclusión a la que se arriba es que el análisis de dicha temática constituye **cosa juzgada.**

➤ **Validez de la constancia presentada.**

En otro orden, el actor esgrime como agravio que la constancia que presentó ante el IMPEPAC, a fin de que se acreditara la autoadscripción calificada de las personas que postuló en las posiciones primera suplente, cuarta y quinta, propietaria y suplente, sexta propietaria y octava propietaria, de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, resultó válida, lo anterior bajo los siguientes argumentos:

- a. La asociación civil Nonantzin Tlalli, se encuentra dentro de la comunidad de San Atón, territorio reconocido en el catálogo de comunidades y pueblos indígenas, emitido por el Consejo Estatal mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021.

- b. Las constancias presentadas acreditaron que las personas postuladas son miembros de la comunidad y han participado y trabajado en favor de la misma otorgándole el reconocimiento y validez necesaria.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, como lo determinó la autoridad responsable, la constancia signada por la Presidenta de la Asociación civil Nonantzin Tlalli, no resulta un medio convictivo que demuestre el vínculo entre las personas postuladas y alguna comunidad o pueblo que se rija mediante sistemas normativos internos, de conformidad con lo siguiente:

Tal y como ya quedó establecido, los Lineamientos implementados por la autoridad responsable para el registro de candidaturas indígenas siguieron a la línea trazada por esta Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados**, en la que se buscó favorecer la implementación de acciones afirmativas y, a su vez, desarrolló las reglas o exigencias necesarias para su acreditación e, incluso, reconoció que atendiendo al carácter identitario, pertenencia y vinculación que con ellas se busca acreditar, lo razonable y objetivo era asumirla en su perspectiva reforzada

En ellos, el IMPEPAC trazó diversas disposiciones generales, centró su ámbito de aplicación y proporcionó diversos criterios de interpretación.

En lo que interesa y es materia de la impugnación, dispuso que por **autoadscripción calificada** se entenderá la **condición basada en elementos objetivos**, a fin de demostrar el vínculo de la persona que se postula a alguna candidatura, con la comunidad del distrito o municipio por el cual se postula<sup>31</sup>.

Asimismo, en los lineamientos se sostuvo que la condición de

---

<sup>31</sup> Artículo 4, inciso a) de los Lineamientos.



**candidatura indígena deberá ser sustentada bajo el criterio de autoadscripción calificada**, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-726/2017**<sup>32</sup>.

En ese sentido, para acceder a una **candidatura indígena**, las personas postuladas deberán **pertenecer y ser representativas de la comunidad indígena**, por lo que no bastará la sola manifestación de autoadscripción, sino que **será necesario acreditar la autoadscripción calificada**, que deberá ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, los cuales, de manera ejemplificativa y enunciativa más no limitativa, se presentan a continuación:

1. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado, cargos tradicionales en el municipio o Distrito por el que pretenda postularse.
2. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o Distrito por el que pretenda postularse.
3. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

En el mismo sentido, el IMPEPAC dispuso que las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida **deberán ser expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales** elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, **debidamente**

---

<sup>32</sup> Artículo 14 de los Lineamientos.

**reconocidas**<sup>33</sup>.

De lo anterior es posible advertir que la conformación normativa de los Lineamientos permite a los actores políticos (partidos políticos, coaliciones, candidaturas indígenas, candidaturas comunes y candidaturas independientes) al momento de solicitar su registro ante el órgano administrativo electoral correspondiente, acreditar el **cumplimiento de los requisitos formales** con elementos objetivos; mismos que, posteriormente, serán verificados en cuanto a su idoneidad mediante la actuación colegiada del Consejo Estatal.

Ahora bien, en el caso particular **el acuerdo 204** y el tribunal local determinaron que las solicitudes de postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, relativas a las posiciones primera suplente, cuarta y quinta, propietaria y suplente, sexta propietaria y octava propietaria, presentadas por el actor, no podían ser aprobadas, **porque éstas no acreditaban los parámetros fijados en la normativa aplicable, que se consideraron indispensables para consolidar la autoadscripción calificada**, puesto que se basó en documentos que, por su naturaleza, no se consideraron idóneos que asegurar la certeza y seguridad jurídica en cuanto al carácter de integrantes de comunidades indígenas exigible para la postulación.

En particular, el tribunal local estimó y justificó que los documentos con los que se buscó acreditar esos componentes de pertenencia y vinculación, no fueron emitidos por autoridades que cumplieran con los requisitos y condiciones previstas en el último párrafo del artículo 19 de los Lineamientos.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que, a fin de cumplir con el requisito de acreditar la autoadscripción de las

---

<sup>33</sup> Artículo 19 de los Lineamientos.



candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, respecto a las posiciones primera suplente, cuarta y quinta, propietaria y suplente, sexta propietaria y octava propietaria, la parte actora presentó documentos como el que enseguida se inserta, considerando como una variable la fotografía, el nombre y domicilio de la persona respecto de quien se expidió.

*Nonantzin Tlalli A.C*

R.F.C.NTL8990816S19

CONSTANCIA:

**A QUIEN CORRESPONDA  
PRESENTE.**

La que suscribe C. Martha Solé Valois, presidente de la A.C Nonantzin Tlalli, en el estado de Morelos, por este conducto y haciendo uso de las facultades que me otorgan los estatutos de nuestra organización, como presidenta de la misma.

HAGO CONSTAR.

Que la C. \_\_\_\_\_, Cuya fotografía aparece al margen de la presente, es promotora de nuestra organización, misma que está dedicada a impulsar programas y proyectos de carácter e interés en asuntos indígenas, sin fines de lucro. La cual tiene su domicilio en: C.

\_\_\_\_\_ como lo acredita con su credencial de elector vigente.

Colonia Y/o comunidad, en la que se ha realizado, por parte de la solicitante, servicios en beneficio de la población indígena existente.

Por lo que, reconocemos su labor social como promotora de nuestra organización, para trabajar en favor de las comunidades indígenas del Estado.

Para los efectos legales a que haya lugar, se expide la presente constancia a petición de la interesada, y para los fines legales que a esta convengan, se expide la presente a los 11 días de MARZO del año DOS MIL VEINTIUNO.

ATENTAMENTE  
PRESIDENTE DE  
NONANTZIN TLALLI A.C

  
C.MARTHA SOLE VALOIS

J.H. PRECIADO, 434; COLONIA SAN ANTON, CUERNAVACA, MORELOS. C.P. 62020 CEL 7774483967

Del citado documento se advierte lo siguiente:



- ✓ Es un documento expedido por la Presidenta de la Asociación Civil denominada Nonantzin Tlalli.
- ✓ Se extiende como constancia de pertenencia indígena.
- ✓ Reconoce a las personas aspirantes como promotoras de la organización y refiere que se dedican a impulsar programas y proyectos de carácter e interés en asuntos indígenas, sin fines de lucro.
- ✓ Señala que las personas aspirantes han realizado servicios en beneficio de la población indígena.

De los elementos descritos, como lo razonó el tribunal local, esta Sala Regional no advierte que los documentos presentados por el actor para acreditar la autoadscripción calificada indígena de sus candidaturas.

En efecto, de una lectura minuciosa de estos no se hace patente la autoadscripción calificada que pretenden denotar, toda vez que la Asociación civil Nonantzin Tlalli no revela la representatividad integral que constituye el presupuesto que buscó normativizarse.

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, al momento del registro de una candidatura indígena y a fin de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, **los partidos políticos deberán acreditar que se trata de una autoadscripción calificada**, que debe ser comprobada con **los medios de prueba idóneos** en los que se pueda advertir, a modo de ejemplo, lo siguiente:

1. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado, cargos tradicionales en el municipio o Distrito por el que pretenda postularse.

2. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o Distrito por el que pretenda postularse.
3. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Para lo cual, estableció además que las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida **deberán ser expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, debidamente reconocidas.**

En ese sentido, de los documentos presentados por el partido político se advierte que el margen de representatividad es mínimo y, por tanto, no se pueden tener por colmados los presupuestos establecidos por la Sala Superior.

En efecto, de los documentos que pretenden fungir como constancia de pertenencia indígena no se logra apreciar que la asociación civil que pretende acreditar o amparar la pertenencia o vinculación requerida **encuentre respaldo de alguna asamblea comunitaria, autoridad tradicional o administrativa.**

En ese sentido, de la revisión integral de los documentos que fueron considerados por el instituto local y la autoridad responsable como no idóneos para acreditar la autoadscripción calificada, no se advierte que en realidad constituyan una evidencia o contengan algún dato que asegure de manera plena que las personas aspirantes a las candidaturas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional hayan desplegado ese trabajo de cara a la comunidad de San Atón, Morelos, o por algún otro motivo tengan la



representatividad necesaria para considerar satisfecha la autoadscripción calificada.

Asimismo, se considera que el hecho de que la asociación civil se encuentre dentro del territorio de la comunidad indígena de San Atón, no implica que cumpla con los extremos previstos en el artículo 19 de los lineamientos, es decir, que se revele el respaldo de alguna asamblea comunitaria, autoridad tradicional o administrativa al interior de dicha comunidad.

En todo caso, se considera que si esta asociación civil tiene las facultades para actuar en nombre de alguna de las autoridades tradicionales de la comunidad, las constancias presentadas debieron acompañarse del documento que demostrara este vínculo, puesto que el hecho de que solamente mencionen que las personas postuladas son miembros de la comunidad y han participado y trabajado en favor de la misma otorgándole el reconocimiento y validez necesaria, resulta insuficiente para acreditar su autoadscripción calificada indígena.

Por tanto, de la valoración integral de los elementos con los que se cuenta en el expediente se considera que las documentales en realidad solamente hacen referencia a determinadas cuestiones que no cumplen con los parámetros fijados en los Lineamientos exigidos.

Lo anterior debido a que dichos Lineamientos destacan por modular el derecho y la obligación constitucional que tienen los partidos políticos de presentar sus candidaturas respetando el principio de paridad de género y **potencializando el principio de pluralismo cultural** reconocido en la Constitución.

Asimismo, de los Lineamientos destacan algunos puntos fundamentales como lo son la representatividad, la participación comunitaria y el factor identitario, entendido como vínculo que tiene la

persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.

En ese sentido, esta Sala Regional no advierte que los elementos de cuenta sean colmen por la asociación civil, dado que ésta no revela ni hace patente el nexo que tiene con la comunidad que pretende respalde esa lógica de representatividad.

Por tanto, **no le asiste la razón** al enjuiciante cuando, desde su óptica, la autoridad responsable no valoró debidamente los documentos a través de los cuales pretendió acreditar la autoadscripción calificada de las personas postuladas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en las posiciones primera suplente, cuarta y quinta, propietaria y suplente, sexta propietaria y octava propietaria.

➤ **Falta de exhaustividad.**

Finalmente, respecto al agravio por el que el enjuicante señala que la sentencia impugnada carece de motivación, exhaustividad, claridad y congruencia, puesto que dejó de avocarse al estudio del motivo de disenso que planteó en su demanda local, relativo al requisito relativo a la acreditación de la oriundez de las candidaturas que postuló, esta Sala Regional estima que resulta conveniente insertar el apartado de la demanda de recurso de apelación, competencia del tribunal local, donde el actor realizó razonamientos relacionados con el requisito relativo la acreditación de la oriundez.

“... no existe apartado legal alguno en donde se señale que las Asociaciones Civiles no son parte del sistema normativo vigente en la comunidad o pueblo indígena, y en ese tenor al no existir regulación contenida en los lineamientos para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el proceso electoral local ordinario 2020/2021; expedidos por esta autoridad electoral, la misma deja en estado de incertidumbre jurídica al no tener parámetros en los cuales basarse, y al no hacer un señalamiento y/o requerimiento a la recepción de los documentales consistentes en constancias de vinculación y/o oriundez, pues del total de



requerimientos realizados por esta parte en ninguno se señaló que las documentales presentadas carecían de valor, y de último momento no fueron tomadas en cuenta a efecto de acreditar las candidaturas indígenas postuladas por el partido Movimiento Alternativa Social, bajo algún criterio debidamente fundado y motivado.

(...)

... no existe un requerimiento establecido en la ley, al solicitar una constancia de vinculación y/o oriundez para acreditar la calidad indígena, violentando con ello al exigir un requisito que no se encuentra previsto y aún y cuando se cumplió esta autoridad tuvo por no presentadas las candidaturas indígenas postuladas por el partido Movimiento Alternativa Social, en consecuencia se está negando el debido Derecho de participación de la comunidad indígena en los comicios 2020/2021.

(...)

... no es posible conocer y determinar cuáles serían los criterios determinantes para tener por colmado dicho requisito, existiendo vulneración a la normativa interna de los pueblos indígenas, violando a su autonomía, al desconocer el documento con el que se pretendía acreditar la calidad de oriundez o de vinculación de una comunidad o poblado indígena ...

(...)

... Por tanto de las constancias de vinculación y/o oriundez que los candidatos tuvieron a bien representar ante esta autoridad, si se encuentran embestidas de una auténtica representación en favor de las comunidades indígenas, pues éstas así lo reconocen y deben ser reconocidas.

(...)

Por lo antes expuesto solicito respetuosamente.

(...)

TERCERO. Sea dictado nuevo acuerdo por cuanto a la valoración de las documentales consistentes en constancias de oriundez y/o vinculación que se impugna, y dónde se tienen por no presentadas las candidaturas a diputaciones de representación proporcional por el Partido Movimiento Alternativa Social.

De los agravios esgrimidos ante la instancia local, relacionados con el requisito de oriundez, el promovente refirió lo siguiente:

- Que el instituto local debió no hacer un señalar y/o requerirle a fin de que tuviera conocimiento de que las constancias que presentó a fin de acreditar la autoadscripción calificada indígena (vinculación y/o oriundez) de sus candidaturas postuladas resultaban insuficientes.

- Que la ley no establece ningún requisito relativo a presentar una constancia que acredite la vinculación y/o oriundez respecto de las candidaturas indígenas.
- Que no es posible conocer los criterios determinantes para que se tenga por colmado el requisito de la autoadscripción calificada indígena (vinculación y/o oriundez).
- Que las constancias que presentó para acreditar la vinculación y/o oriundez de las personas que postuló con un pueblo o comunidad indígena resultan válidas.
- Que su pretensión es que se dicte un nuevo acuerdo por el que el instituto local valore debidamente las documentales consistentes en constancias de oriundez y/o vinculación que presentó a fin de acreditar la autoadscripción calificada indígena.

Una vez expuestos los agravios manifestados por el actor en su demanda de recurso de apelación local relativos al requisito de oriundez, esta Sala Regional considera que, contrario a lo que aduce, el tribunal local analizó la totalidad de dichos motivos de disenso toda vez que, como se estableció en la síntesis del acto impugnado, la autoridad responsable refirió lo siguiente:

1. Que no era obligación del instituto local requerirle al actor para que subsanara inconsistencias o vicios presentados en las constancias que adjuntó a su solicitud de registro para acreditar la autoadscripción calificada indígena.
2. Que, acorde a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados estableció la constitucionalidad de que los órganos administrativos electorales soliciten a los partidos políticos la documentación que acredite la autoadscripción calificada indígena de las candidaturas que postulen.
3. Que los lineamientos delimitaron de manera suficiente las características que debían contener las constancias para



que acreditaran la autoadscripción calificada indígena.

4. En plenitud de jurisdicción, analizó las constancias presentadas y determinó que resultaban insuficientes para acreditar la autoadscripción calificada indígena.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional que el agravio del promovente resulta infundado, puesto que, como se expuso en la síntesis del acto impugnado, el tribunal local cumplió con el principio de exhaustividad al resolver el recurso de apelación presentado por el ahora actor ya que dio cabal respuesta a cada uno de los motivos de inconformidad planteados por el actor.

En ese sentido, al resultar inoperantes e **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** al partido actor<sup>34</sup>, al IMPEPAC y al Tribunal local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** la magistrada y los magistrados,

---

<sup>34</sup> En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020, en el que menciona que se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido la parte actora señaló en su escrito demanda un correo electrónico para recibir notificaciones, las que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.